

Boletín 7/63

PROPIEDAD DEL
GOBIERNO DOMINICANO

PI

Ley por la cual se crea la
Dirección General de Impues-
tos Internos, la cual funciona-
ra bajo la dependencia del
Ministerio de Finanzas. -





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16480

Santo Domingo, D. N.,

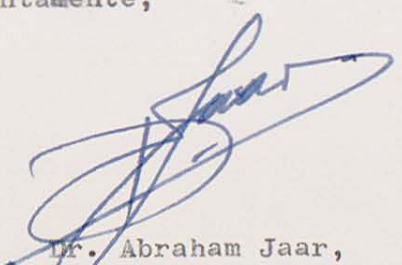
SET. 3 - 1968

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas, ha sido promulgada en fecha 2 de septiembre del presente año, y registrada bajo el No. 60.

Muy atentamente,



Dr. Abraham Jaar,
Ministro de la Presidencia.

aj.
bt/pq.-



*Arriaga
7 de día 7/63*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.

A60. 71963

Núm. 14432

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Ciudadano Presidente:

Tengo a bien enviarle un proyecto de Ley de verdadero interés para el Gobierno por cuanto se refiere a la reorganización de departamentos del Estado que tienen a su cargo la recaudación de impuestos internos, cuyo cobro y cuyo manejo deben facilitarse para beneficio del Gobierno y de los ciudadanos que pagan esos impuestos.

En el artículo segundo del mencionado proyecto se crea la Dirección General de Impuestos Internos mediante la fusión de las actuales Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuestos sobre la Renta. La nueva Dirección General podría ser establecida para el primero de enero del 1964, día que se inicia nuestro año fiscal, sólo si el Gobierno quedara autorizado para ello por lo menos con cuatro meses de anticipación; y como es claro la autorización debe darla el Congreso aprobando el Proyecto que le envío.

Ese Proyecto de Ley es beneficioso por muchas causas, pero además es necesario porque el Gobierno tiene el firme pro-
-sigue-



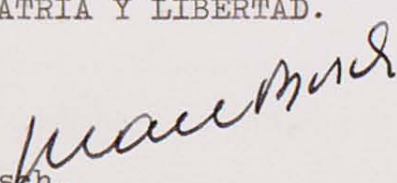
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

pósito de mecanizar la contabilidad del Estado y no podrá hacerlo si no se simplifica el sistema impositivo y el de recaudación. En este orden de cosas los cuatro meses que hacen falta entre la aprobación de la ley y el inicio del próximo año fiscal serán cubiertos con una serie de trabajos y estudios indispensables a los fines que acabo de exponerle someramente.

Por todo lo dicho, apreciaría mucho que los ciudadanos legisladores del Senado se dispusieran a estudiar el mencionado proyecto tan pronto pudieran hacerlo sin perjuicio de las labores que tienen ante sí.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Juan Bosch.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas.

Art. 2.- La Dirección General de Impuestos Internos tendrá a su cargo todas las atribuciones que por leyes, decretos o reglamentos hayan sido asignadas a las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta.

Art. 3.- Además de las atribuciones que le asigna el artículo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar la política tributaria de la Nación con miras a obtener que la misma sea, además de un medio de provisión de recursos al Erario Público, un instrumento de desarrollo económico y de redistribución del ingreso nacional;

b) Organizar campañas de educación fiscal para promover la aceptación espontánea, por parte de los contribuyentes, de las prácticas sociales de la tributación;
y

c) Propender a la capacitación técnica del personal bajo su dependencia y a la creación de una conciencia definida de la misión del empleado recaudador de impuestos.

Art. 4.- En todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos se mencionen la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que dice Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la organización y al funcionamiento de la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 6.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del lro. de enero del año 1964.

DADA etc.....

381

Santo Domingo, D. N.
Agosto 21 de 1963.-

Señor Profesor Juan Bosch
Presidente de la República
Su Despacho.-

Ciudadano Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 14432, de fecha 7 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Respetuosamente le saluda,

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente del Senado

dd



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00302

Santo Domingo, D. N.,
27 de agosto de 1963.

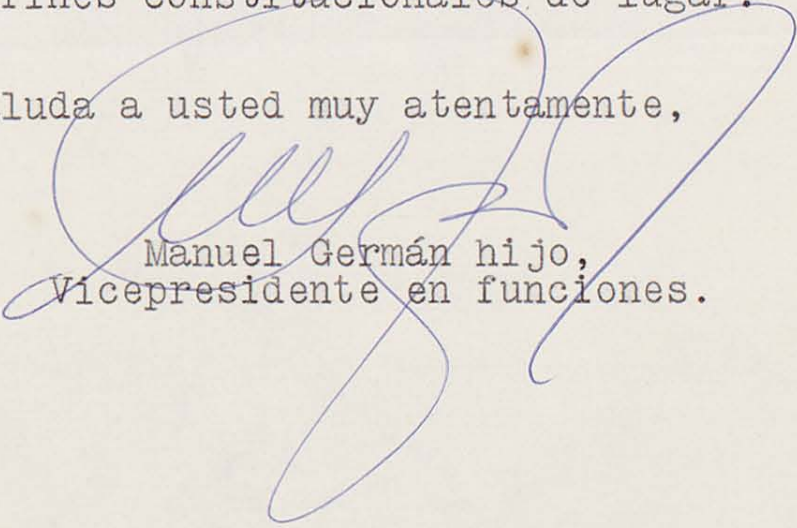
Señor
Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.382 de fecha 21 de agosto del corriente año, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por cuyo medio se crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas.

Este asunto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saluda a usted muy atentamente,


Manuel Germán hijo,
Vicepresidente en funciones.

382 |

Santo Domingo, D. N.
Agosto 21 de 1963.-

Señor Dr.
José Rafael Molina Ureña
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas.

Le saluda muy atentamente,

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente del Senado

Anexo copia del Mensaje No. 14432 enviado por el Poder Ejecutivo.

dd



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas.

Art. 2.- La Dirección General de Impuestos Internos tendrá a su cargo todas las atribuciones que por leyes, decretos o reglamentos hayan sido asignadas a las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta.

Art. 3.- Además de las atribuciones que le asigna el artículo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar la política tributaria, de la Nación con miras a obtener que la misma sea, además de un medio provisión de recursos al Erario Público, un instrumento de desarrollo económico y de redistribución del ingreso Nacional;

b) Organizar campañas de educación fiscal para promover la aceptación espontánea, por parte de los contribuyentes, de las prácticas sociales de la tributación; y

c) Propender a la capacitación técnica del personal bajo su dependencia y a la creación de una conciencia definida de la misión del empleado recaudador de impuestos.

Art. 4.- En todos los casos en que por leyes, de-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas.

Art. 2.- La Dirección General de Impuestos Internos tendrá a su cargo todas las atribuciones que por ley, decreto o reglamento hayan sido señaladas a las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta.

Art. 3.- Además de las atribuciones que le corresponden al artículo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir la política tributaria de la Nación con fines e sustentar que la misma sea, además de un medio provechoso al Estado, un instrumento de desarrollo económico y de reestructuración del Impuesto Nacional;

b) Mantener control sobre la educación fiscal para promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias; y

c) Ejercer la supervisión económica del personal y a la creación de una conciencia de responsabilidad por el pago de impuestos.

3^{ra} LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No

163 de 1963

No. de sesiones en la 1^a Sesión Ordinaria

y Decretos y Puntos del Orden del Día

del

consta de artículos

los que se encuentran en máquina o razón de dos ejemplares

Santo Domingo,

del

163

leído de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea la Dirección Ge-
neral de Impuestos Internos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2

PAG,

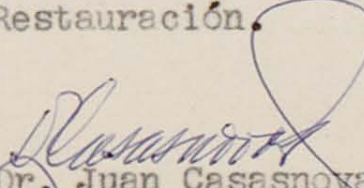
ASUNTO:

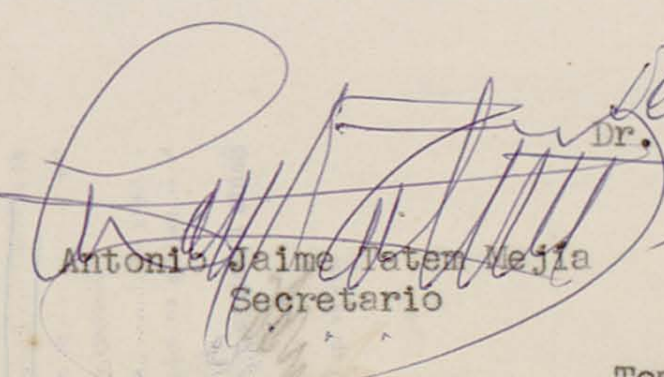
cretos o reglamentos se mencionen la Dirección General de Ren-
tas Internas o la Dirección General del Impuestos sobre la
Renta, se entenderá que dice Dirección General de Impuestos In-
ternos.

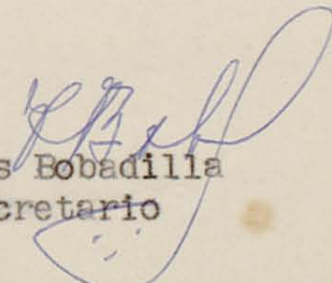
Art. 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo
concerniente a la organización y al funcionamiento de la Direc-
ción General de Impuestos Internos.

Art. 6.- La presente Ley tendrá vigencia a partir
del 1ro. de enero del año 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio
del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ca-
pital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes
de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de
la Independencia y 101 de la Restauración.


Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente


Antonio Jaime Paten Mejía
Secretario


Tomás Bobadilla
Secretario



ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea la Dirección Ge-
neral de Impuestos Internos.

PAG. 2

cretos o reglamentos se refieren a la Dirección General de Ren-
tas Internas o a la Dirección General de Impuestos sobre In-
ternas, se entenderá que dice Dirección General de Impuestos In-
ternos.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo
concerniente a la organización y al funcionamiento de la Direc-
ción General de Impuestos Internos.

Art. 6.- La presente ley tendrá vigencia a partir
del día de enero del año 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio
del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ca-
pital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes
de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 1963 de
la Independencia y 101 de la Restauración.

[Faint handwritten notes and signatures]



REGISTRADA AL No. 165
del Libro de
las Sesiones de sesiones de Le-
yadas en número a razón de tres espacios
Santo Domingo, 21 de Agosto 1963
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

3^a LEGISLATURA
1963

Jiménez



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO:

Art. 1.- Se crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas.

Art. 2.- La Dirección General de Impuestos Internos tendrá a su cargo todas las atribuciones que por leyes, decretos o reglamentos hayan sido asignadas a las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta.

Art. 3.- Además de las atribuciones que le asigna el artículo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar la política tributaria de la Nación con miras a obtener que la misma sea, además de un medio de provisión de recursos al Erario Público, un instrumento de desarrollo económico y de redistribución del ingreso nacional;

b) Organizar campañas de educación fiscal para promover la aceptación espontánea, por parte de los contribuyentes, de las prácticas sociales de la tributación; y

c) Propender a la capacitación técnica del personal bajo su dependencia y a la creación de una conciencia definida de la misión del empleado recaudador de impuestos.

Art. 4.- En todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos se mencionen la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que dice Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la organización y al funcionamiento de la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 6.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1.º de enero del año 1964.

DADA etc.....

La Ley 2

Santo Domingo, agosto 20 del 1963.-

Aprobada

Señor
Presidente y demás miembros del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente :

La Comisión Permanente de Finanzas, integrada por los que suscriben, después de haber estudiado con detenimiento el Proyecto de Ley que crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia -- del Ministerio de Finanzas; considera que este Proyecto de -- Ley constituye un paso de avance en el ramo de las recaudaciones del país, ya que en la misma condensa en única Dirección General de Impuestos Internos los demás departamentos recaudadores que existen en la actualidad; y por otra parte, la aludida Ley propende a organizar la Política tributaria de la Nación, a organizar campañas de educación fiscal, así como también a promover una capacitación del personal bajo su dependencia y la conciencia definida que debe tener todo empleado recaudador de impuestos, en un régimen democrático.

Por los motivos antes expresados la Comisión de Finanzas, recomienda muy respetuosamente a este Honorable - Senado dar su aprobación al mencionado proyecto.

Nicasio Ramon Aybar Nunez
NICASIO RAMON AYBAR NUNEZ

Dr. Anibal Campagna
DR. ANIBAL CAMPAGNA

Dr. Luis M. Tejeda P.
DR. LUIS M. TEJEDA P.

Julio P. Valenzuela
JULIO P. VALENZUELA

Dr. Manuel Garcia Lizardo
DR. MANUEL GARCIA LIZARDO